

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00300-00
Dte.:	CONSUELO ADRIANA SERRANO NAVARRO
Ddo.:	COLPENSIONES – POSITIVA S.A. – COOMEVA EPS
asunto	PENSION PAGO DE INCAPACIDADES

Al despacho del señor juez, informando que las entidades demandadas COLPENSIONES, POSITIVA S.A., fueron notificadas quienes dieron oportuna contestación a la demanda.  
Que la demandada COOMEVA EPS a través de su apoderado allega comunicación vista en la carpeta trece (13) del expediente digital solicita la SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Que la parte demandante reforma la demanda.  
Para lo conducente.  
Cúcuta, 16 de Diciembre de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

#### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho de enero de dos mil veintidós.

Téngase como apoderado de la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 16.736.240 expedida en Cali y T.P. No. 156.392 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del círculo de Bogotá.

Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. Johana Gisell Salas Tupaz, identificada con la C.C. No. 1.085.288.706 y T.P. No. 269.185 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptar la contestación que a la demanda hace la Dra. Johana Gisell Salas Tupaz, en su condición de apoderado de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

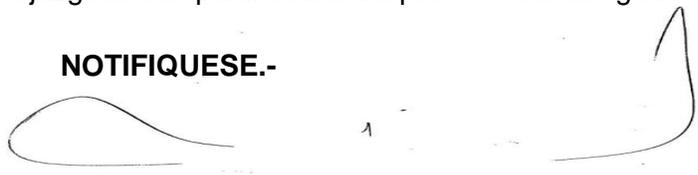
Téngase como apoderado de la entidad demanda POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificado con la C.C. No. 16.736.240 expedida en Cali y T.P. No. 156.392 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido mediante escritura No. 3372 Notaria Novena del círculo de Bogotá.

Téngase como apoderada sustituta del Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo a la Dra. Brigitte Rocío Guerra Tarazona, identificada con la C.C. No. 1.093.743.185 y T.P. No. 258.632 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

El despacho antes de dar trámite a la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, se le pone en conocimiento lo informado por la demandada COOMEVA EPS, para lo pertinente. Por la secretaria del juzgado compartir el link del proceso a la abogada del actor

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto  
Laboral del Circuito  
de Cúcuta.**

Cúcuta, **19 de Enero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA  
La Secretaria



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00036-00
Dte.:	CLAUDIA FABIOLA RIVERA CHACON
Ddo.:	PIEDAD RAMIREZ PARIS
asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada PIEDAD RAMIREZ PARIS, se notificó 13 de Abril de 2021, dando oportuna contestación de la demandada a través de apoderado judicial el 27 de abril de la anualidad.

Que la parte demandante no reformo la demanda Art. 28 del C.PT.S.S.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho de enero de dos mil veintidós

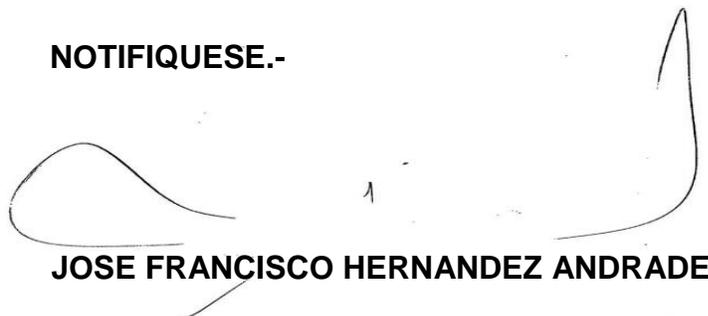
Téngase como apoderado de PIEDAD RAMIREZ PARIS, al Dr. DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO, identificado con la C.C. No. 374675 y T.P. No. 269137 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Aceptase la contestación que a la demanda hizo el Dr. DANIEL ALEJANDRO HUERTAS REQUEJO en su condición de apoderado judicial de la demandada PIEDAD RAMIREZ PARIS.

Mediante auto separado el despacho fijara fecha de audiencia de Conciliación, Resolución de excepciones Previas, saneamiento, Fijación del Litigio de acuerdo al agendamiento de audiencias que tiene el Despacho.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto  
Laboral del Circuito  
de Cúcuta.**

Cúcuta, **19 de Enero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00303-00
Dte.:	RICARDO ALEJANDRO HERNANDEZ BLANCO
Ddo.:	KANAL Y HERMA LTDA
asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la demandada subsano la irregularidad anotada en el auto datado 18 de agosto de 2021, en oportunidad.

Que la parte demandante no reformo la demanda Art. 28 del C.PT.S.S.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2021.

La secretaria,

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

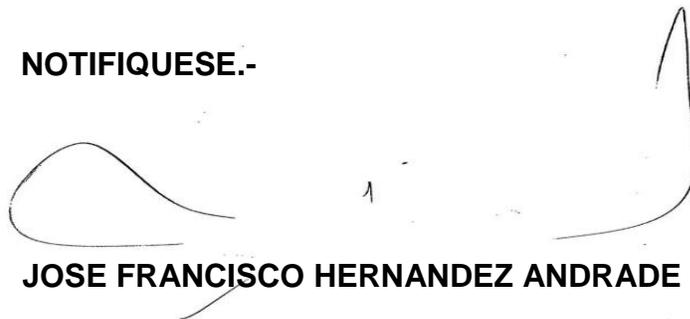
Cúcuta, dieciocho de enero de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se acepta la contestación que a la demanda hizo la Dra. MELBA YANETH RANGEL HERNANDEZ en su condición de apoderado judicial de la demandada KANAL Y HERMA LTDA.

Mediante auto separado el despacho fijara fecha de audiencia de Conciliación, Resolución de excepciones Previas, saneamiento, Fijación del Litigio de acuerdo al agendamiento de audiencias que tiene el Despacho.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, 19 de Enero del dos mil 2022, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.  
  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA  
La Secretaria



Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00223-00
Dte.:	UVALDA TORRES CARRASCAL
Ddo.:	UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, se notificó 25 de febrero de 2021, dando oportuna contestación de la demandada a través de apoderado judicial el 10 de marzo de la actualidad.

Que la parte demandante no reformo la demanda Art. 28 del C.P.T.S.S.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 16 de diciembre de 2021.

La secretaria,

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

### JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho de enero de dos mil veintidós

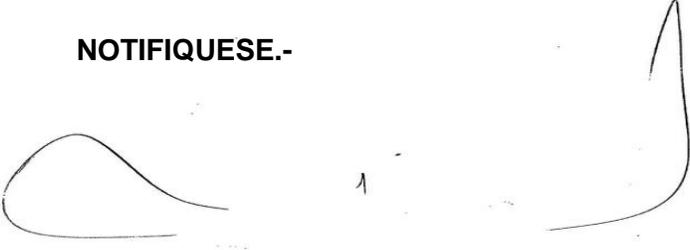
Téngase como apoderado de UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, al Dr. EDGAR GUEVARA IBARRA, identificado con la C.C. No. 13.256.246 y T.P. No. 59.2931 C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se acepta la contestación que a la demanda hizo el Dr. EDGAR GUEVARA IBARRA en su condición de apoderado judicial de la demandada UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR.

Mediante auto separado el despacho fijara fecha de audiencia de Conciliación, Resolución de excepciones Previas, saneamiento, Fijación del Litigio de acuerdo al agendamiento de audiencias que tiene el Despacho.

**NOTIFIQUESE.-**

El juez,

  
JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.**  
Cúcuta, **19 de Enero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.  
  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA  
La Secretaria

**No. 540013105004-2021-00313-00**

**PROCESO ORDINARIO-CONTRATO DE TRABAJO**

DTE: LERCY EUGENIA MARIMON ALTAMIRANDA

DDO: UNION DE DROGUISTAS SAS-UNIDROGAS SAS

Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante subsana la irregularidad anotada en el auto datado 14 de diciembre de 2021, allegando subsanación por correo electrónico el día 16/12/2021.

Provee para lo pertinente.

Cúcuta, 17 de enero de 2022.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho de enero de dos mil veintidós-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **LERCY EUGENIA MARIMON ALTAMIRANDA** contra **UNION DE DROGUISTAS SAS-UNIDORGAS SAS**.

Téngase como apoderado de la señora **LERCY EUGENIA MARIMON ALTAMIRANDA** identificada con la CC N°34.994.869 Monteria-Cordoba, al Dr **FREDY HERNAN ROJAS JIMENEZ** identificado con la C.C. N°5.483.762 de Salazar y TP 84839 del CSJ, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese el contenido del presente auto al demandado **UNION DE DROGUISTAS SAS-UNIDORGAS SAS**., de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 2° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Dicha notificación deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

*“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3º. Del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico [jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co); por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite física sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

**Se advierte a la demandada**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf>.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

nkmt

**Juzgado Cuarto  
Laboral del Circuito  
de Cúcuta.**

Cúcuta, **19 de Enero  
del dos mil 2022**, el día  
de hoy se notificó el  
auto anterior por  
anotación de estado que  
se fija a las 08:00am.



**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**  
La Secretaria

**No. 540013105004-2021-00343-00**

**PROCESO ORDINARIO- NULIDAD DE TRASLADO**

DEMANDANTE: ROSA MARIA DEL PILAR TOLOZA GONZALEZ

DEMANDADO: PORVENIR, SKANDIA Y COLPENSIONES

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

Cúcuta, 29 de octubre de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho de enero del dos mil veintidós.

En consecuencia, estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

En cuanto al escrito de demanda

Los hechos SÉPTIMO y DÉCIMO SEGUNDO, contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones reunidas en un mismo numeral, lo cual no es de recibo por el despacho, por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado, al contener varios hechos un numeral, no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones, está mal planteado el hecho, por lo que el despacho tiene que garantizar el cumplimiento de la norma adjetiva y en especial el derecho de defensa de la pasiva artículo 31-3 CPT y de la SS., conc. Numeral 7 artículo 25 ibídem.

El hecho QUINTO no cumplen con lo previsto en el numeral 7 del Art 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que en el hecho de la demanda se presenta un cuadro demostrativo, que no son admisibles para este acápite.

El hecho VIGÉSIMO SEXTO se narran inferencias y apreciaciones del apoderado actor, como también los hechos 29, 30 y 31 contienen normativa, para eso está el acápite de fundamentos de derecho, lo que resulta antitécnico e innecesario y contrario al Art. 25 C.P.T. y S.S.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S y SS, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión de la demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

En consecuencia de lo anterior, se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo rige el artículo 28 del CPT y SS

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

**1º. RECONOCER** personería al **Dr NELSON DAVID NAVA CORREA** identificado con la C.C.No. 79.286.088 de Bogotá y T.P. No. 268.162 del C.S. de la J., como apoderado principal y a la **Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA** identificado con la C.C. No 1090.441.539 de Cúcuta y TP 243.605 del CSJ como apoderada suplente de la señora **ROSA MARIA DEL PILAR TOLOZA GONZALEZ** CC. 60.307.887 de Cúcuta.

**2º. DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3º. CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechace la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

NKMT

**Juzgado Cuarto  
Laboral del Circuito  
de Cúcuta.**

Cúcuta, **19 de Enero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

**No. 540013105004-2021-00342-00**

**PROCESO ORDINARIO- PENSION DE INVALIDEZ**

DEMANDANTE: LUIS ANGEL VELANDIA GALLON

DEMANDADO: DAGOBERTO COLMENARES URIBE

Al despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.

Cúcuta, 29 de octubre de 2021.

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

### **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho de enero del dos mil veintidós.

En consecuencia, estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de Primera instancia, para resolver sobre su admisión, encontrando la siguiente irregularidad:

En cuanto al presupuesto procesal de la demanda en forma:

Se observa que dentro de la demanda se ha omitido indicar el domicilio y residencia de las partes y apoderado, ya que no se puede confundir la residencia con el lugar o dirección donde se reciben las notificaciones, aunque puede coincidir no es la misma, es decir la aportada en el acápite de notificaciones es la dirección donde pueden recibir notificaciones, por ello no existe claridad con respecto a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones, si se trata de la residencia o simplemente donde pueden recibir notificaciones, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 3º y 4º del Art. 25 CPT Y SS, Modificado. L. 712 Art.12, respectivamente.

En cuanto al escrito de demanda

Los hechos 4 y 8, contiene en su redacción varias circunstancias o situaciones reunidas en un mismo numeral **en literales**, lo cual no es de recibo por el despacho, por cuanto cada hecho debe ser enumerado e individualizado, al contener varios hechos un numeral, no permite dar una respuesta clara y precisa a la parte demandada por cuanto de un hecho solo es posible contestar sobre ese hecho, es cierto, no es cierto o no me consta, si un hecho permite contestar más de una de las anteriores opciones, está mal planteado el hecho, por lo que el despacho tiene que garantizar el cumplimiento de la norma adjetiva y en especial el derecho de defensa de la pasiva artículo 31-3 CPT y de la SS., conc. Numeral 7 artículo 25 ibídem.

Los hechos 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10, no cumplen con lo previsto en el numeral 7 del Art 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que en el hecho de la demanda transcribe contenidos de documentos que fueron relacionados como medios de prueba, que no son admisibles para este acápite.

Por consiguiente, se devolverá la demanda para que sea subsanada las anomalías anotadas conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S y SS, y se ordenara que, al momento de subsanar la irregularidad presentada, se integre en un solo escrito la demanda inicial y lo que se ordena

subsana, lo demás es intocable, pero debe seguir la consecución de enumeración, el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

Con la subsanación, se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la respectiva subsanación al demandado, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión de la demanda y anexos, acreditándolo al despacho, virtualmente, la actuación física por vía de excepción.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

En consecuencia de lo anterior, se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo rige el artículo 28 del CPT y SS

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

### RESUELVE:

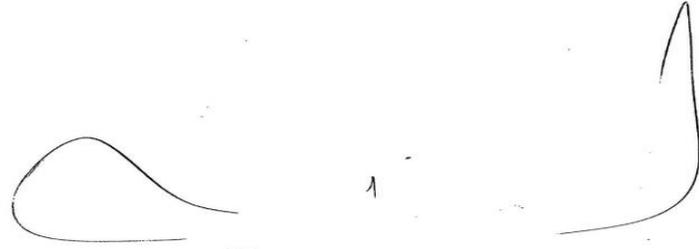
**1º. RECONOCER** personería al Dr **DAGOBERTO COLMENARES URIBE** identificado con la C.C.No. 13.478.378 de Cúcuta y T.P. No. 71.107 del C.S. de la J., como apoderado del señor **LUIS ANGEL VELANDIA GALLON** CC.13.171.005 de Villa Rosario

**2º. DEVOLVER** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**3º. CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. -**

El juez,



**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

NKMT

**Juzgado Cuarto  
Laboral del Circuito  
de Cúcuta.**

Cúcuta, **19 de Enero del dos mil 2022**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



CARMÉN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

La Secretaria